les la Posesion della dicha villa de aquí adelante
faciendo sentar esta nuestra carta en los libros
de ayuntamiento y de todas las ciudades villas
y lugares de vuestro partido y de la otra parte
alos oficiales de vos Paraque en la parte que les
toca, y cada uno de ellos guarden con Plazer
cuten, lo en ella contenido y cumplan de que se
ofresca hacer eleccion de los dichos oficios de tales
alcaldes, y tenedores de libros de los dichos
ayuntamientos al dicho tiempo alas personas
que entonces vinieren en villas y alos oficiales que
fueren entrando, en tiempo de tomar posesion de
sus oficios con apercibimiento que haciendo cumplir
y executar las penas en que incurrieren
testimonio de lo suso dicho so pena de la nuestra merced
y de diez mil maravedis, para la nuestra Camara en la qual
mandamos que haga lo que por el dicho escribano fuere
requerido so el dicho testimonio dello dada en Madrid a veinte dias
del mes de Febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años
El Conde de Olivares = El Licenciado Gaspar
de Escobedo = El Licenciado Don Juan
de Ibarra = El Licenciado Don Miguel de Luna Don
Mateo de Vallecilla = Por mandado del Rey nuestro señor = Gonçalo Perez
Por mandado del Rey nuestro señor = Gonçalo Perez
Fue sacada esta Provision de los libros del Consejo de las
Ordenes y registrada = Diego Gutierrez
Registrada = Diego Gutierrez
Diego de Vallejo, Chanciller Juan de Mo
lina Escribano de Camara de su Magestad
y Escribano de Provincia en la Corte de su
Magestad doy fe que los Señores del Consejo
de su Magestad mandaron dar esta Provision
Por la cual se manda y encarga a todas las Justicias
Regimientos, Escribanos, Alcaldes y Alguaciles
Porteros y otras personas de las ciudades villas y lugares
de los partidos de Segovia y Soria y de cada una dellas
vean las dichas Provisiones y las guarden en todo
y por todo como en ellas se contiene y los Señores del
Consejo acuerdan y mandan y mandaron Y Yo
no consintan ni den lugar que de presente ni de aquí
adelante, y en los oficios de alcaldes ordi
narios y regidores y Procuradores de las villas
que de presente no tuvieren con título de su magestad
ni lo que hubieren sido ni exercido por tiempo
de seis años no hagan ni consientan hacer
la eleccion y nombre de los oficios
de alcaldes ni las penas contenidas en la dicha Provision
en las quales cada uno y por cada vez que
hiciere lo contrario incurra